



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GISELLE CAROLINA CAMARGO REYES
DEMANDADO: ROONO ALEJANDRO RIVERA QUICHIZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00123-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda ejecutiva presentada por la señora Giselle Carolina Camargo Reyes, quien actúa en causa propia, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor Roono Alejandro Rivera Quichiz por obligaciones consignadas en cuatro letras de cambio, cada una por valor de \$400.000.

CONSIDERACIONES

1ª Verificado el contenido de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que, en efecto, el 15 de febrero de 2019 el ejecutado Roono Alejandro Rivera Quichiz, suscribió 4 letras de cambio, cada una por valor de \$400.000, sumas que debían pagarse en las siguientes fechas, a la señora Dania Castro Panqueba: i) 15 de marzo de 2019, ii) 15 de abril de 2019, iii) 15 de mayo de 2019 y iv) 15 de junio de 2019. En todas, se observa endoso a favor de la señora Giselle Carolina Camargo Reyes.

2ª La acción cambiaria como todo derecho, prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal. Este Despacho encuentra que las obligaciones que se llaman a acreencia se consignaron en letras de cambio suscritas el 15 de febrero de 2019 y contemplaron como fechas de vencimiento las descritas con anterioridad.

3ª El artículo 789 del Código de Comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria lo siguiente: "La acción cambiaria directa prescribe **en tres años a partir del día del vencimiento**". Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue, quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer dicha acción.

4ª Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P., indica: "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

5ª Como quiera que la acción cambiaria ya prescribió para los títulos ejecutivos que se pretenden hacer valer en el presente asunto, acorde con los plazos estipulados en las letras de cambio aportadas, (la última venció el pasado 15 de junio de 2022 y la demanda fue presentada hasta el 24 de junio siguiente), habrá lugar a RECHAZAR de plano la demanda. En razón a que la demanda se presentó por medios virtuales, no habrá lugar a desglose de documentos.

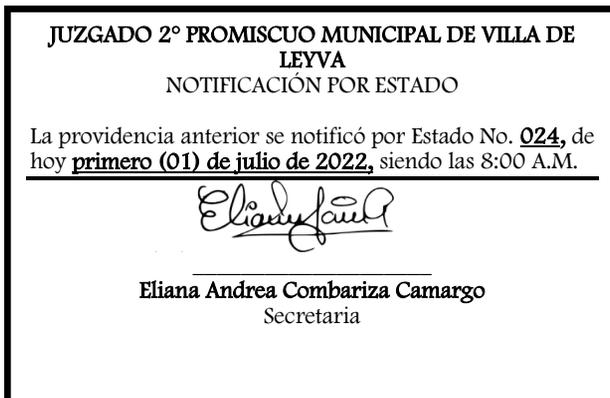
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la señora Giselle Carolina Camargo Reyes, en contra de Roono Alejandro Rivera Quichiz, por las razones señaladas en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d432c9d6d40f657437e61ebf3a02080fb6a9eeca2762b4c2eb4208f576dd3280**

Documento generado en 30/06/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>